



REPUBLICA DE COLOMBIA



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II - No. 73

Santafé de Bogotá, D. C., jueves 15 de abril de 1993

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria de hoy jueves 15 de abril de 1993, a las 2:00 p. m.

I

LLAMADO A LISTA

II

CONSIDERACION Y APROBACION DEL ACTA NUMERO 51  
CORRESPONDIENTE A LA SESION ORDINARIA DEL DIA  
ABRIL 13 DE 1993 PUBLICADA EN LA GACETA NUMERO...  
DE 1993

III

PROYECTOS DE LEY PARA SEGUNDO DEBATE

Proyecto de ley número 111 de 1992, Senado.

TITULO:

"Por medio de la cual se aprueba el Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica". Suscrito en Caracas el 11 de noviembre de 1989.

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador DANIEL VILLEGAS DIAZ.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto en la Gaceta número 39 de 1992.  
Ponencia para primer debate en la Gaceta 214 de 1992.  
Ponencia para segundo debate en la Gaceta 55 de 1993.

AUTORA : Ministra de Relaciones Exteriores, doctora NOEMI SANIN DE RUBIO.

Proyecto de ley número 117 de 1992.

"Por medio de la cual se aprueba el Acuerdo para la creación del Mercado Común Cinematográfico Latinoamericano". Hecho en Caracas el 11 de noviembre de 1992.

Ponente para segundo debate:

Honorable Senador DANIEL VILLEGAS DIAZ.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto Gaceta número 40 de 1992.  
Ponencia para primer debate en la Gaceta 211 de 1992.  
Ponencia para segundo debate en la Gaceta 55 de 1993.

AUTORA : Ministra de Relaciones Exteriores, doctora NOEMI SANIN DE RUBIO.

Proyecto de ley número 187 de 1992. Senado.

"Por medio de la cual se aprueba el canje de notas constitutivo del Acuerdo entre Colombia y Brasil para la recíproca exención de doble tributación a favor de las empresas marítimas o aéreas de ambos países". Suscrito en Bogotá el 28 de junio de 1971.

Ponente para segundo debate:

Honorable Senador ALBERTO MONTOYA PUYANA.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto en la Gaceta número 146 de 1992.  
Ponencia para primer debate en la Gaceta número 181 de 1992.  
Ponencia para segundo debate en la Gaceta 59 de 1993.

AUTORA : Ministra de Relaciones Exteriores, doctora NOEMI SANIN DE RUBIO.

Proyecto de ley número 194. Senado.

"Por la cual se reconoce a la Academia Colombiana de Historia Eclesiástica el carácter de Academia Nacional".

Ponente para segundo debate:

Honorable Senador HERNANDO SUAREZ BURGOS.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto en la Gaceta 141 de 1992.  
Ponencia para primer debate en la Gaceta número 193 de 1992.  
Ponencia para segundo debate en la Gaceta 67 de 1993.

AUTOR : Honorable Senador DANIEL VILLEGAS DIAZ.

Proyecto de ley número 185 de 1992. Senado.

"Por medio de la cual se aprueba el Convenio Constitutivo del Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones". Hecho en Washington el 25 de mayo de 1986.

Ponente para segundo debate:

Honorable Senador JOSE GUERRA DE LA ESPRIELLA.

## PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto en la Gaceta número 123 de 1992.  
 Ponencia para primer debate en la Gaceta número 22 de 1993.  
 Ponencia para segundo debate en la Gaceta número 67 de 1993.

AUTORA : Ministra de Relaciones Exteriores, doctora **NOEMI SANIN DE RUBIO**.

Proyecto de ley número 163 de 1992. Senado.

"Por la cual se reglamenta el Voto Programático de que trata el Artículo 259 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones".

Ponente para segundo debate:

Honorable Senador: **RICARTE LOSADA VALDERRAMA**.

## PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto en la Gaceta número 97 de 1992.  
 Ponencia para primer debate en la Gaceta número 178 de 1992.  
 Ponencia para segundo debate en la Gaceta 70 de 1993.

AUTORES: Honorables Senadores: **JOSE RENAN TRUJILLO GARCIA, AMILKAR DAVID ACOSTA MEDINA**.

Proyecto de Acto legislativo número 38 de 1993. Senado.  
 "Por el cual se crea el Distrito Turístico y Agropecuario de Villavicencio".

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador **LUIS GUILLERMO GIRALDO HURTADO**.

## PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto en la Gaceta 46 de 1993.  
 Ponencia para primer debate en la Gaceta de 1993.  
 Ponencia para Segundo Debate en la Gaceta número 73 de 1993.

AUTOR : Honorable Senador **GERMAN HERNANDEZ AGUILERA**.

Proyecto de Acto legislativo número 19 de 1992. Senado.

"Por el cual se modifican los artículos 155, 170, 375, 376, 378 de la Constitución Política".

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador **ROBERTO GERLEIN ECHEVERRIA**.

## PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto en la Gaceta 80 de 1992.  
 Ponencia para Primer Debate en la Gaceta 112 de 1992.  
 Ponencia para Segundo Debate en la Gaceta 207 de 1992.

AUTORES: Honorables Senadores **CLAUDIA RODRIGUEZ DE CASTELLANOS Y OTROS**.

Proyecto de ley número 231 de 1992. Senado.

"Por la cual se dictan normas que regulan la Elección y período de Altos Funcionarios del Estado, así como la composición e integración de las Altas Corporaciones Judiciales, y se dictan otras disposiciones".

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador **JOSE RENAN TRUJILLO GARCIA**.

## PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto en la Gaceta número 194 de 1992.  
 Ponencia para primer debate en la Gaceta número 207 de 1992.  
 Ponencia para Segundo Debate en la Gaceta número 59 de 1993.

AUTOR : Honorable Senador **ORLANDO VASQUEZ VELASQUEZ**.

## IV

**PROYECTOS DE LEY OBJETADOS POR EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

(Con informe de Comisión).

Proyecto de ley número 76 de 1992. Senado y 151 de 1992. Cámara.  
 "Por la cual se interpreta con autoridad el artículo séptimo del Decreto-ley 929 de 1976, el artículo 3º del Decreto número 1076 de 1992 y el artículo 14 de la Ley 17 de 1992, y se dictan otras disposiciones".

Comisión Accidental:

Honorables Senadores: **EVERTH BUSTAMANTE GARCIA, LAUREANO ANTONIO CERON LEYTON, RODRIGO BULA HOYOS, HERNAN MOTTA MOTTA, HERNAN ECHEVERRI CORONADO**.

## PUBLICACIONES:

SENADO : Informe de la Comisión Accidental publicado en la Gaceta número 73.

## V

**CITACIONES DIFERENTES A DEBATES O AUDIENCIAS PREVIAMENTE CONVOCADAS**

**Proposición número 141.**  
 (marzo 31 de 1993).

CITASE AL SENADO DE LA REPUBLICA PARA QUE EN LA SESION DE ABRIL 15, SE ELIJA AL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL SENADO; APLAZANDO EN CONSECUENCIA LA ELECCION QUE ESTABA PREVISTA PARA EL DIA DE HOY.

Firmantes:

**JOSE BLACKBURN CORTES, ALBERTO SANTOFIMIO BOTEIRO, HUGO SERRANO GOMEZ Y OTROS**.

## VI

**NEGOCIOS SUSTANCIADOS POR LA PRESIDENCIA**

## VII

**LO QUE PROPONGAN LOS HONORABLES SENADORES Y LOS SEÑORES MINISTROS DEL DESPACHO**

El Presidente,

**TITO EDMUNDO RUEDA GUARIN**

El Primer Vicepresidente,

**ALVARO PAVA CAMELO**

El Segundo Vicepresidente,

**JAIME VARGAS SUAREZ**

El Secretario General,

**PEDRO PUMAREJO VEGA**

# PROYECTOS DE LEY

## PROYECTO DE LEY NUMERO 291 SENADO DE 1993

por la cual se deroga el artículo 132 de la Ley 30 de 1992.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Derógase el artículo 132 de la Ley 30 de 1992.

Presentado a consideración del Congreso por el honorable Senador Enrique Gómez Hurtado.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Es de la esencia de nuestra Constitución Política defender los derechos fundamentales, cuya consagración permite a los ciudadanos ejercerlos dentro del ámbito previsto por ella, para lograr su desarrollo como personas y miembros de la sociedad.

Tales derechos aparecen allí, con igual importancia, para ser defendidos y garantizados por el Estado. La Constitución Política, por lo mismo, ha sido concebida para eliminar privilegios, que crean desigualdades, con efectos perversos sobre la naturaleza democrática de nuestra república.

Es así como nuestro ordenamiento constitucional establece, por ejemplo, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje e investigación, obliga al Estado a promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, y reconoce que todos gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación alguna.

La ley, en consecuencia, debe ser la expresión tangible de esos derechos y libertades. Busca llevar a la práctica tales mandatos, con la aplicación necesaria, para que sean eficaces. Su ánimo es el de dar cumplimiento a la Constitución Política.

La Ley 30 de 1992, en su artículo 132, ordena que por lo menos la mitad de los recursos previstos para educación, cuando resultaren excedentes en las cooperativas tras su ejercicio anual (Ley 79 de 1988), deben ser invertidos en programas académicos de Educación Superior, ofrecidos por instituciones de economía solidaria de Educación Superior autorizadas legalmente.

Se trata, pues, como vemos, de una norma que obliga a las cooperativas a dirigir tales recursos hacia programas académicos ofrecidos por instituciones de economía solidaria de Educación Superior. Ello, discriminadamente, crea un privilegio a favor de dichas instituciones, cuando existen otras -distintas a las de economía solidaria-, como las organizadas en corporaciones o fundaciones de carácter privado, o las mismas instituciones de Educación Superior estatales u oficiales, al igual que otras que ya funcionan, en niveles precisos y específicos, para impartir la educación cooperativa.

Nadie conoce mejor las necesidades formativas y de capacitación de sus asociados y trabajadores que las propias cooperativas, a quienes, extrañamente, se les ha limitado, en abierta contradicción con la Constitución Política, su libertad para determinar el aprendizaje que ellas consideren más conveniente.

Así como deben existir importantes centros de economía solidaria de Educación Superior, también existen muchas otras instituciones y programas de educación, cuya utilidad, seriedad, calidad académica y trayectoria son ampliamente reconocidas. Y sólo quien re-

quiere de sus servicios podrá establecer y seleccionar las más adecuadas, según sus planes y requerimientos formativos.

Mal haría el legislador que pretendiese establecer privilegios y desconocer los derechos y libertades de los ciudadanos, con un criterio que se desvía del principio de equidad, y que favorece a determinados sectores e intereses. Por ello nos corresponde corregir la situación creada, de bulto injusta, para restablecer el reconocimiento de la órbita de libertad que merece el sector cooperativo del país en la formación de sus asociados y trabajadores.

Debe recordarse que las sociedades o asociaciones cooperativas son, según la Ley 79 de 1988, personas jurídicas de derecho privado, y, que, como tales, están amparadas por la Constitución Política, que garantiza el derecho de propiedad privada y demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. Derechos que no pueden ser, por supuesto, vulnerados por leyes posteriores. Y, cuando el artículo 132 de la Ley 30 de 1992 obliga a las cooperativas a invertir por lo menos la mitad de los recursos para educación en programas académicos de Educación Superior, se produce un desconocimiento de este mandato constitucional.

Los recursos del Fondo de Educación, previstos por la ley cooperativa (Ley 79 de 1988), se destinan según la orientación y estatutos de las propias cooperativas, principio que se vulnera cuando a ellas se les ordena dirigirlos hacia programas académicos de Educación Superior, ofrecidos por instituciones de economía solidaria de Educación Superior. Hay, entonces, un evidente desconocimiento de estos derechos adquiridos.

Resulta incomprensible que el artículo que pretendemos derogar aparezca en una ley sobre la organización del servicio público de la Educación Superior. Se trata, desde esta perspectiva, de una norma que rompe el principio constitucional de unidad de materia, toda vez que penetra la esfera del régimen jurídico de las entidades cooperativas.

Y, en ese sentido, también crea una erogación en recursos de propiedad privada, a favor de entidades, como las instituciones de economía solidaria de Educación Superior. Recordemos que está prohibido al Congreso, por la propia Constitución, establecer erogaciones, salvo que busquen satisfacer derechos reconocidos con arreglo a la ley preexistente.

Ordenar a las sociedades cooperativas que, por lo menos la mitad de los recursos previstos para la educación se inviertan en programas académicos ofrecidos por centros de economía solidaria de Educación Superior, parece ser una contribución parafiscal que el Congreso decretara, como si ya existiese la ley que debe regir tales contribuciones. Habría así, pues, un exceso, amén de haber sido un proyecto de ley que, al ser relativo a los tributos, debió iniciar su trámite en la Cámara, y no en el Senado, como efectivamente ocurrió.

Son, entonces, muchos y sólidos los motivos que nos llevan a buscar la derogatoria del artículo en mención, cuyo contenido no sólo coarta la autonomía y libre disposición de la mitad de los recursos de las cooperativas destinados a educación, sino pone en serios aprietos los derechos, libertades y garantías ofrecidas por nuestra Constitución Política.

Presentado a consideración del Congreso por el honorable Senador Enrique Gómez Hurtado.

Enrique Gómez Hurtado, Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 2 de abril de 1993.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 291/93 "por la cual se deroga el artículo 132 de la Ley 30 de 1992", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentado en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 2 de abril de 1993.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la "Gaceta Legislativa del Congreso".

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

TITO EDMUNDO RUEDA GUARIN

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

## PROYECTO DE LEY NUMERO 292 DE 1993

por la cual se crea la Corporación Autónoma Regional del Ambiente de Guavio, Chivor, Guatavita y Chingaza - Coopaguach.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º **Creación.** Créase la Corporación Autónoma Regional del Ambiente de Guavio, Chivor, Guatavita y Chingaza, Coopaguach, como un establecimiento público descentralizado del orden nacional, adscrito al \*Ministerio del Ambiente\* dotado de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa para el cumplimiento de las funciones señaladas en la presente ley.

Artículo 2º **Objetivos.** La Corporación tendrá como objeto principal promover y encauzar el desarrollo económico y social de la región comprendida bajo su jurisdicción, mediante la plena utilización de los recursos humanos, naturales y económicos a fin de obtener un desarrollo sostenible. Consecuentemente ejecutar políticas, planes, programas y proyectos sobre el ambiente y recursos naturales renovables así como las disposiciones legales vigentes sobre administración, manejo y aprovechamiento conforme a las reglas, pautas y directrices trazadas por el Gobierno Nacional.

Artículo 3º **Jurisdicción.** La Corporación tendrá jurisdicción en los siguientes municipios:

Somondoco, Guayatal, Almeida, Macanal, Manta, Guateque, Sutatenza, Tibirita, Machetá, La Capilla, Tenza, Garagoa, Pachavita, Miraflores, Chinavita, Umbita, Turmequé, Tibaná, Ventaquemada, Nuevo Colón, Jenesano, Ramiriquí, Ciénaga, Viracachá, Boyacá, Gachalá, Gachetá, Gama y Junín, Guatavita, Sesquilé, Gachancipá, Guasca, Tocancipá, Sopó, La Calera y Fomeque.

Parágrafo. El Parque Natural de Chingaza se incorporará a la jurisdicción de la Corporación. El área de los Municipios enumerados anteriormente no serán parte de ninguna otra Corporación Autónoma Regional.

**Artículo 4º Domicilio.** La Corporación tendrá como domicilio principal la ciudad de Bogotá y podrá establecer subseces en otros municipios de su jurisdicción con base en la regionalización que se adopte en su reglamento.

**Artículo 5º Funciones.** La Corporación tendrá las siguientes funciones:

1. Ejecutar políticas, planes y programas nacionales.

2. Aplicar en el área de su jurisdicción todas las disposiciones legales de intervención y reglamentación vigentes y demás que las sustituyan o modifiquen sobre el ambiente y recursos naturales renovables.

3. Promover y desarrollar la participación comunitaria en actividades y programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables.

4. Prestar asesoría en la preparación de planes, programas y proyectos de desarrollo en materia de protección del ambiente y recursos naturales renovables, planificación y ordenamiento del espacio.

5. Celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas, con las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto se relacione con las materias del ambiente y recursos naturales renovables, con el fin de ejecutar de mejor manera sus funciones.

6. Promover y realizar estudios e investigaciones en materia de ambiente y recursos naturales renovables.

7. Otorgar autorizaciones para ocupación de cauces, permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de las aguas, permisos para caza, y demás concesiones, patentes, permisos, autorizaciones y licencias requeridos por la ley para el uso de los recursos naturales renovables o el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el ambiente.

8. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental.

9. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental.

10. Fijar y cobrar las tasas y derechos por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de los recursos naturales renovables.

11. Reservar, alinear, administrar, reglamentar o sustraer, en los términos de la ley, las áreas de reserva forestal, distritos de manejo integrado, distritos de conservación de suelos y demás áreas de protección del ámbito de su competencia. Los actos que sustraen en área determinada de cualquiera de los tipos de la clasificación especial mencionada deben contar con la previa aprobación del Gobierno Nacional.

12. Colaborar con el Gobierno Nacional en la administración de los recursos nacionales destinados a la protección del medio ambiente.

13. Imponer y ejecutar las medidas policivas y demás sanciones previstas en la ley, en caso de la violación a las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales re-

novables y exigir, conforme a la ley, la reparación de los daños causados.

14. Promover y ejecutar obras de irrigación, drenaje, defensa contra las inundaciones, regulación de corrientes de agua, y de recuperación de tierras, en coordinación con el Himat y los demás organismos ejecutores.

15. Participar en los resguardos indígenas y en las tierras a que se refiere el artículo transitorio número 55 de la Constitución Política, en programas y proyectos de desarrollo sostenible y manejo, aprovechamiento, uso y conservación de los recursos naturales renovables y del ambiente, en coordinación con las entidades competentes y las respectivas comunidades.

16. Implantar y operar el sistema de información ambiental en el área de su jurisdicción.

17. Implantar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a la política nacional.

18. Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás cooperaciones autónomas regionales del ambiente, las entidades territoriales y otras autoridades de Policía.

19. Colaborar con las entidades competentes en la prevención y atención de emergencias y desastres de tipo material.

20. Destinar los dineros que los municipios les entreguen en cumplimiento del inciso 2º del artículo 317 de la Constitución Política, a programas y proyectos de protección o restauración del ambiente y los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios ubicados en áreas de su jurisdicción.

21. Imponer, distribuir y recaudar las contribuciones de valorización con que haya de gravarse la propiedad inmueble, por razón de la ejecución de obras públicas por parte de la Corporación en desarrollo de su objeto y sus funciones.

22. Asesorar a las entidades territoriales en la elaboración de los proyectos en materia ambiental que deban desarrollarse con recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías o de otros con destinación semejante.

23. Prestar asistencia técnica acerca del adecuado manejo de los recursos naturales renovables y la preservación del ambiente.

24. Adquirir bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público y adelantar ante el juez competente la expropiación de bienes una vez surtida la etapa de negociación, cuando ello sea necesario, e imponer las servidumbres a que haya lugar.

25. Las demás que anteriormente estaban atribuidas al Inderena, como organismo ejecutor de la política ambiental y de los recursos naturales renovables, al Ministerio de Salud y al Ministerio de Minas y Energía en materia del ambiente y los recursos naturales renovables, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

**Artículo 6º Dirección y administración.** La Dirección y Administración de la Corporación estará a cargo de la Junta Directiva, de un Director Ejecutivo que será su representante legal y de los demás funcionarios que señalen sus estatutos.

**Artículo 7º Junta Directiva.** La Junta Directiva de la Corporación está integrada así:

a) El Ministro del Medio Ambiente o su delegado;

b) El Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá, D. C.;

c) El Gobernador de Boyacá;

d) Un delegado del Presidente de la República;

e) El Jefe del Departamento Nacional de Planeación;

f) Tres Representantes, con sus suplentes, elegidos libremente por los Concejos de los

municipios que integran el área de la Corporación;

g) El Gobernador de Cundinamarca;

h) Un representante de la Asamblea de Cundinamarca;

i) Un representante de la Asamblea de Boyacá;

j) Un representante de los gremios de la producción y el comercio debidamente constituidos dentro de su área de su jurisdicción;

k) Un representante de las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto tenga relación con el ambiente y los recursos renovables en la zona.

Parágrafo. Los representantes de los Concejos Municipales en la Junta Directiva, tendrán periodos de un año comprendidos entre el 1º de enero y el 31 de diciembre. Los representantes de los gremios y las entidades serán también designados para periodos de un año conforme a lo establecido en los estatutos. Los representantes de las asambleas serán renovados cada vez que se inicie un nuevo periodo de las mismas.

**Artículo 8º Delegación de funciones.** La Junta Directiva de la Corporación podrá delegar el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Las previstas en los numerales 3, 6, 15, 19 y 23 del artículo 5º anterior, en entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto se refiera al ambiente o a los recursos naturales renovables;

b) Cualquiera de las funciones señaladas en el artículo 5º, en las entidades territoriales u otras entidades públicas, en los casos y bajo las reglas definidas en el estatuto de la Corporación.

**Artículo 9º Funciones de la Junta.** Son funciones de la Junta Directiva las siguientes:

1. Elaborar los estatutos de la Corporación, los cuales serán sometidos a aprobación del Gobierno Nacional.

2. Nombrar al Director Ejecutivo de la Corporación.

3. Dictar el reglamento y el manual de funciones de la Corporación y adoptar de acuerdo con el Director Ejecutivo la política administrativa de la misma.

4. Establecer cuáles de las obras que emprende la entidad serán financiadas mediante el sistema de valorización, liquidar el gravamen correspondiente y reglamentar su recaudo, todo de acuerdo con las disposiciones legales.

5. Autorizar los actos, contratos, operaciones y negocios de la entidad que por su naturaleza y cuantía requieran esta formalidad, conforme a la ley o a los estatutos.

6. Adoptar el presupuesto anual de ingresos, gastos e inversiones.

7. Adoptar planes y proyectos para el desarrollo del área de su jurisdicción, de conformidad con los objetivos y funciones de la Corporación.

8. Autorizar al Director Ejecutivo para comprometer a la Corporación en obligaciones a corto, mediano y largo plazo y para pignorar sus bienes y rentas, en ejercicio de su objetivo social, según lo que al respecto indiquen sus estatutos.

9. Autorizar al Director Ejecutivo para transigir, someter a arbitramento o comprometer diferencias o litigios en que la entidad sea parte, conforme a la ley.

10. Inspeccionar la marcha de la entidad y orientar al Director en el cumplimiento de sus funciones.

11. Darse su propio reglamento.

**Artículo 10. Decisiones de la Junta Directiva.** Las decisiones de la Junta o Consejo Directivo de la Corporación que deben contar con la aprobación del Gobierno Nacional son las siguientes:

1. Adoptar los estatutos y las reformas estatutarias de la Corporación.

2. Determinar los proyectos de planta de personal.

3. Disponer la participación de la Corporación en la constitución y organización de

sociedades o asociaciones y fundaciones o el ingreso a las ya existentes.

4. Adoptar el reglamento general sobre la manera de establecer y cobrar las contribuciones de valorización y determinar las obras cuya ejecución requiera la distribución, liquidación y recaudo de esta contribución.

5. Disponer la contratación de empréstitos externos.

6. Determinar la estructura interna de la Corporación, para lo cual se podrán crear, fusionar y suprimir dependencias y asignarles sus funciones de conformidad con las disposiciones vigentes.

7. Aprobar la incorporación o la sustracción de áreas de cualquiera de los tipos de la clasificación especial mencionada en el numeral 11 del artículo 5º de esta ley.

8. Aprobar la delegación de funciones en otras entidades de que trata el artículo 7º de esta ley.

**Artículo 11. Dirección.** El Director Ejecutivo estará a cargo de un profesional con reconocida experiencia y con un perfil relacionado con las finalidades de la Corporación, y será nombrado por la Junta Directiva. Debe ser originario de la región o residente o domiciliado por más de cinco años en la región. El Director Ejecutivo será el representante legal de la Corporación y tendrá el carácter de agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción.

**Artículo 12. Funciones del Director Ejecutivo.** Son funciones del Director Ejecutivo:

1. Cumplir con todas las obligaciones y responsabilidades que le correspondan en su condición de representante legal de la Corporación.

2. Dirigir, coordinar, vigilar y controlar el personal de la Corporación y la ejecución de las funciones y programas de ésta.

3. Rendir informe al Gobierno Nacional acerca del estado de ejecución de los programas que corresponden a la Corporación.

4. Presentar al Gobierno Nacional el proyecto de presupuesto y los planes de inversión de la Corporación, por lo menos quince días antes de ser sometido a la aprobación de la Junta Directiva.

5. Dictar el reglamento interno de la Corporación y el manual de funciones correspondientes a los distintos empleos en la entidad.

6. Ejecutar o hacer ejecutar todas las disposiciones de la Junta Directiva.

7. Preparar y presentar para la aprobación de la Junta Directiva un informe anual con las cuentas que cubran el ejercicio fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año. El informe debe ser completo en su aspecto descriptivo, económico, financiero y estadístico y debe contener indicaciones sobre el desarrollo que debe dársele a los planes de la Corporación.

8. Informar a la Junta Directiva de los diferentes asuntos de la Corporación, cuando quiera que se le solicite o sea necesario.

9. Coordinar con los alcaldes respectivos los asuntos de interés de cada municipio.

10. Las demás funciones que le señale la Junta Directiva, las leyes o decretos, y en general, todas aquellas que se relacionan con la organización y funcionamiento, atribuidas a otra entidad.

**Artículo 13. Patrimonio y renta.** Constituyen el patrimonio y rentas de la Corporación:

1. Las sumas correspondientes a la transferencia que, con cargo al total recaudo por concepto de gravamen a la propiedad inmueble, deben hacer los municipios y los distritos a la Corporación, en cuantía equivalente al 0.251% del avalúo catastral de los predios gravados que hayan sido tenidos en cuenta para la liquidación del impuesto. En ningún caso el gravamen a la propiedad inmueble por parte de los municipios y los distritos podrá ser inferior a dicho porcentaje.

2. Los recursos que le transfieran las entidades territoriales con cargo a sus participaciones en las regalías nacionales.

3. Las sumas que se apropien en el presupuesto nacional.

4. Las sumas que a cualquier título le transfieran las entidades públicas o privadas.

5. Los recursos provenientes de tasas, tarifas, multas, derechos y contribuciones, percibidos por la Corporación conforme a la ley y a las reglamentaciones correspondientes.

6. Los ingresos causados por las contribuciones de valorización.

7. El 50% de las condenas impuestas en desarrollo de los procesos instaurados en ejercicio de las acciones populares de que trata el artículo 88 de la Constitución Política. En caso de que corresponda a varias Corporaciones, la autoridad competente para establecer la responsabilidad y la condena, determinará en qué proporción se distribuye el porcentaje entre ellas.

**Parágrafo.** Las sumas que la Corporación recaude por los conceptos anteriores deberán destinarse hasta en no menos de un noventa por ciento (90%) para inversión.

**Artículo 14. Otros recursos.** Las empresas generadoras de energía eléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 4% del valor de las ventas de energía, de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale el Ministerio de Minas y Energía, el cual será destinado así:

1. El 50% a la Corporación, el cual será destinado a programas y proyectos del ambiente y de los recursos naturales renovables. No se podría dedicar más del 10% de las sumas recibidas por este concepto para atender gastos de funcionamiento de los programas y proyectos mencionados.

2. El 50% para ejecutar programas de energización rural en la jurisdicción de la Corporación, conforme al mismo criterio señalado en el numeral precedente.

En estos términos se dará aplicación al artículo 12 de la Ley 56 de 1981.

**Artículo 15. Valorización.** La contribución de valorización de que trata la Ley 25 de 1921 y el Decreto 1604 de 1966 es aplicable a todas las obras que ejecute la Corporación. Corresponderá a las autoridades de la Corporación establecer, decretar, distribuir, ejecutar, liquidar y recaudar las contribuciones de valorización.

**Artículo 16. Tasas retributivas.** Las tasas retributivas de servicios ambientales de que trata el artículo 18 del Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente se aplicarán independientemente de la naturaleza lucrativa o no de las actividades concomitantes. La Corporación delegará en los municipios la función de aplicar estas tasas retributivas en sus respectivas jurisdicciones, cuando ellos organicen servicios de eliminación o control de contaminación.

**Artículo 17. Expropiación.** Declárese de utilidad pública e interés social la adquisición de inmuebles que adquiera la Corporación para el cumplimiento de las funciones que se le han asignado por esta ley y facúltase a la Corporación para adelantar el procedimiento de expropiación de acuerdo a las leyes vigentes.

**Artículo 18. Control fiscal.** La Contraloría General de la República para el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Corporación diseñará los sistemas de control adecuados a la naturaleza de la entidad, respetando su autonomía administrativa y consultando su carácter de entidad descentralizada, encargada de aplicar la técnica y los sistemas modernos de administración.

**Artículo 19. Sanciones.** La Corporación podrá aplicar las sanciones y tomará las medidas preventivas que determine la ley.

**Artículo 20. Estatuto de la Corporación.** En los términos del ordinal 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revestir

de facultades extraordinarias a la Corporación para que dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley adopte el estatuto legal básico de la Corporación Autónoma Regional Coopaguach sobre la base de buscar mayor autonomía, agilidad administrativa y coordinación con las entidades territoriales en el marco del proceso de descentralización, y sobre todo buscando la ejecución de las obras de interés de cada entidad territorial.

En desarrollo de esta facultad se determina su naturaleza jurídica, organización básica, atribuciones, régimen de delegación de funciones, régimen de personal, facultades policivas, de expropiación, ocupación e imposición de servidumbres, rentas, control fiscal, contratación administrativa, procedimiento gubernativo, control jurisdiccional de sus actos y contratos, y mecanismos de coordinación con las entidades territoriales.

**Parágrafo.** La Junta Directiva de la Corporación, en la aprobación de los estatutos de la misma, incorporará las modificaciones que sean necesarias para incluir las leyes sobre el ambiente.

**Artículo 21.** La ley rige a partir de la publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Presentada a consideración del honorable Senado por,

**Gustavo Rodríguez Vargas**  
Senador de la República.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Al presentar el Gobierno los proyectos de ley eléctrica del medio ambiente, del Fondo Nacional de Regalías y el Reordenamiento Territorial, no creo que se le haya escapado a Planeación Nacional la enorme importancia que tienen para el desarrollo del país las cuencas hidrográficas de la Cordillera Oriental ubicadas en los departamentos de Boyacá y Cundinamarca en los límites con los Departamentos de Casanare y Meta.

2. La tercera parte de la capacidad de generación eléctrica del país, más del 50% del potencial hidroeléctrico, obligan a la Nación a dar un tratamiento especial y un manejo de primer orden al medio ambiente que debe ser coordinado, armonizado y dirigido por una sola entidad, para evitar lo que acontece hoy en día en Chivor y en el Guavio con ISA y la Empresa de Energía de Bogotá, empresas que no fueron ni son modelo en la defensa del medio ambiente y en la protección del mismo en esos sectores. Ni hablar de los Departamentos de Boyacá y Cundinamarca, verdaderos convidados de piedra en estos proyectos.

3. Los municipios no pueden seguir siendo simples entes que esperan las participaciones e impuestos que les dan ISA y la Empresa de Energía de Bogotá, sin contribuir para nada en la defensa y preservación del medio ambiente.

4. Busca el proyecto por el cual se creó la Corporación Autónoma Regional del Ambiente del Guavio, Chivor, Guatavita y Chingaza, "Coopaguach", dentro del espíritu de creación del Ministerio del Medio Ambiente, dar respuesta a una realidad y a una necesidad de gran trascendencia no sólo para quienes viven y habitan esas regiones sino también para un país que es directamente beneficiario de esos recursos naturales.

5. El siglo XXI será el siglo del agua, como lo fue el petróleo en el siglo XX, y es nuestra obligación erradicar políticas equivocadas en ese aspecto y con una buena dosis de sentido común defender lo que tenemos antes que se deteriore.

**Gustavo Rodríguez Vargas**  
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

12 de abril de 1993.

Santafé de Bogotá, D. C., abril 12 de 1993.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 292 de 1993, "por la cual se crea la Corporación Autónoma Regional del Ambiente de Guavio, Chivor, Guatavita y Chingaza - Coorpaguach", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentado en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el mencionado proyecto de ley a la Comisión Quinta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

TITO EDMUNDO RUEDA GUARIN

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

## PONENCIAS

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

**Proyecto de acto legislativo número 38 de 1993, "por el cual se crea el Distrito Turístico y Agropecuario de Villavicencio".**

Señor Presidente, honorables Senadores:

Traemos a su consideración el Proyecto de acto legislativo número 38 de 1993, "por el cual se crea el Distrito Turístico y Agropecuario de Villavicencio", con la profunda convicción de que la iniciativa responde a un clamor del pueblo llanero y a una sentida necesidad de sus gentes, en la medida en que su creación, abre las más amplias posibilidades de desarrollo a una región que ha proporcionado a todo el país y especialmente al centro del mismo, incluida la Capital de la República, durante por lo menos toda la Historia Republicana del Estado Colombiano, bienes y materias primas esenciales para el desarrollo de la vida social del país, sin que de contraparte la capital del Meta y el resto de la región a la cual por ella se accede, haya recibido compensación apropiada.

Tal como lo refleja la exposición de motivos, Villavicencio cuenta con una infraestructura apropiada para atraer y albergar el turismo nacional e internacional, que es el punto de referencia para posibles futuras inversiones en la zona, meta y objetivo al cual se ha venido adaptando la normatividad constitucional y legal, apertura que es la base sobre la cual fundamentará el país la solución de sus necesidades en el próximo siglo, particularidades que se definen y caracterizan en el texto de aquella, el cual transcribimos en honor a la fidelidad de la fundamentación del proyecto.

"La ciudad de Villavicencio, se encuentra ubicada en el extremo noroccidental del Departamento del Meta, del cual es su capital, a la base de la Cordillera Oriental, en la zona más conocida como Piedemonte Llanero, a una altitud de 498 metros sobre el nivel del mar. Cuenta con un clima tropical de 27 grados y su privilegiada posición ha determinado que se la conozca como la Puerta del Llano, a la cual se llega por vía aérea pues la ciudad cuenta con un moderno aeropuerto, o por carretera asfaltada, después de un recorrido de solo 95 kilómetros desde la capital de la República. El viajero, desde el sitio denominado El Mirador, situado a pocos minutos antes de llegar a Villavicencio, después de un hermoso recorrido por las escarpadas zonas de la Cordillera Oriental, se recrea con la imponente visión de la majestuosa y serena llanura colombiana, desde donde se precipita a la ciudad, la cual edifica entre semanas y ceibas su arquitectura, matices entre lo moderno y autóctonamente tradicional.

Es la idiosincracia de la región, forjada a través del correr del tiempo, que la hizo sitio obligado de parada, en el ir y venir de los conquistadores y después de los colonos, comerciantes y vaqueros, aquello que constituye la base fundamental de la vocación turística de esta ciudad, que se resume en una de las tradiciones orales de su cultura, según la cual, 'es una ley del llanero darle la mano al que llega'.

Esta hospitalidad tradicional unida a la infraestructura turística de que ya goza Villavicencio y sus alrededores, con sus numerosos hoteles y hospedajes para todas las clases sociales, eventos como el Torneo Internacional del Joropo, el Festival Nacional de la Canción Colombiana en el cual se realiza el Reinado Nacional de la Canción Colombiana, balnearios, en los ríos Guayuriba, y Guatiquía, Ocoa y caños como Maizaro, la Unión, Parrado, Buque, Negro, Rosablanca y Gramalote, piscinas, restaurantes de comida típica e internacional, estaderos y otros sitios nocturnos, clubes y centros recreativos y vacacionales, hermosos paisajes, flora y fauna exóticas, justifican que hacia Villavicencio se canalice parte del esfuerzo del Estado, dentro de la estrategia para la captación del turismo nacional e internacional, como uno más de los factores que la Nación está dispuesta a promover para la consecución del desarrollo que el país requiere, para elevar los niveles de ocupación e ingreso y con ello el bienestar del pueblo.

Vale la pena insistir, en las posibilidades de captación de turismo ecológico por Villavicencio son excepcionales, debido a que toda la región oriental del país, posee una gran variedad de paisajes, los cuales contienen una gran riqueza en flora y fauna, que hacen de la ciudad, el punto de referencia obligado para su disfrute.

Sin embargo, la actividad económica de Villavicencio, no se limita al turismo; la participación de la agricultura y la ganadería en su ingreso es de una gran importancia, tanto que se califica a dicha ciudad, como la gran despensa de la capital, pues de allí, ya sea por producción directa o por acopio de las diversas regiones del departamento, se despachan para el resto del país y especialmente para Bogotá una parte considerable de los alimentos que se consumen allí, dentro de los cuales se destacan el arroz, el plátano, el maíz, la soya, el sorgo y el ganado, la palma africana, algodón, etc.

De acuerdo con el URPA, en el año de 1992, se cultivaron en el municipio, aproximadamente 14.836 hectáreas de arroz, de las cuales 4.750 correspondieron a riego y 10.086 a secano. Así mismo, 800 se dedicaron al maíz, 500 utilizando métodos tecnificados y 300 los tradicionales. En sorgo se utilizaron 400.

La llegada de la nueva carretera a Villavicencio en el año de 1937, consolidó a esta ciudad como principal polarizador del Desarrollo Regional, uno de los factores que hacen que la ciudad presente un grado de urbanización que alcanza una tasa del 86.68% con una densidad de 158.90%, habitantes por kilómetro cuadrado, lo cual conjuntamente con la tendencia a la concentración de la tierra, hacen necesario el estímulo de las actividades que aconsejan la creación del Distrito, el cual deberá cumplir las labores de ordenamiento, estímulo y fomento de las actividades propias del mismo, todo lo cual contribuirá a proporcionar a la población más y mejores medios de ocupación, los cuales declinan, ante el aumento poblacional y la disminución o al menos el estancamiento de la actividad productiva, dados, además, los fenómenos de violencia política y delin- cuencial.

Factor importante para el desarrollo de la actividad ganadera en Villavicencio, es la existencia de la Feria Pecuaria e Industrial la cual se realiza anualmente en la última semana de enero, en la Hacienda Catama, situada a 7 kilómetros vía caños negros, lugar en donde se encuentra uno de los mejores coliseos de ferias del país, y se llevan a cabo magníficas exposiciones de ganado vacuno y equino, se muestran los últimos adelantos en el sector agroindustrial, constituyéndose en vitrina del mismo, no solo de la ciudad sino de todo el Departamento del Meta.

Baste mencionar, para establecer la importancia ganadera de esta ciudad, no solo como actividad determinante para la región, sino para el resto del país y especialmente como centro de abastecimiento para la capital de la República, que el volumen de cabeza de ganado, transadas en Villavicencio, en el año de 1990, fue de 130.641, una de las cuales se destinaron para el consumo interno, solamente 29.351, equivalente al 23% aproximadamente, habiendo sido destinado el resto para el consumo del centro del país y otras actividades como reproducción, engorde y levante, o sea la cantidad de 101.290, equivalente al 77% de la producción.

Finalmente, es preciso advertir, que la ciudad cuenta, con una gran oferta educativa que viene a llenar las necesidades profesionales y tecnológicas que plantea las expectativas de desarrollo, no solo de Villavicencio, sino del resto del departamento, constituida por los profesionales universitarios y tecnólogos que educa y capacita la Universidad Tecnológica de los Llanos Orientales, en Ingeniería Agronómica, Medicina Veterinaria y Zootecnia, Ciencias Agropecuarias, Matemáticas, Física y Enfermería Profesional; la Corporación Universitaria del Meta, en Administración de Empresas Agroindustriales y Contaduría Pública; ESAP en Tecnología Administrativa Municipal; la Universidad de Santo Tomás en Administración Agropecuaria y el SENA en Comercio, Contabilidad, Tecnología Aplicada, Economía y Finanzas, así como por aquellos que habiendo concluido sus estudios en otros centros culturales del resto del país, se han radicado en la ciudad, tales como médicos, odontólogos, ingenieros, arquitectos, etc".

Las ponderadas razones de esta exposición de motivos, me llevan a solicitar de la Comisión, que se le dé el segundo debate reglamentario al presente Proyecto de acto legislativo número 38 de 1993.

Luis Guillermo Giraldo Hurtado,  
Senador Ponente.

Autorizamos el anterior informe,  
El Presidente,

Darío Londoño Cardona.

El Vicepresidente,

Guillermo Angulo Gómez.

El Secretario,

Eduardo López V.

# INFORME DE COMISION ACCIDENTAL

## INFORME DE LA COMISION ACCIDENTAL (Proyecto de ley número 76 Senado, número 151 Cámara de 1992).

Los suscritos comisionados del honorable Senado de la República reunidos y en cumplimiento de la misión asignada por la Mesa Directiva, en sesión plenaria, contestamos las objeciones presidenciales de inconstitucionalidad al Proyecto de ley número 76 de 1992 Senado, 151 de 1992 Cámara, "por la cual se interpreta con autoridad el artículo 7º del Decreto-ley 929 de 1976, el artículo 3º del Decreto 1076 de 1992 y el artículo 14 de la Ley 14 de 1992", en los siguientes términos, de lo cual se sigue que esta Comisión Accidental insiste en que el proyecto es constitucional y por ello ha de ser sancionado por el señor Presidente de la República:

1. No existe ninguna intromisión por parte del Congreso Nacional al interpretar las normas de que da cuenta el proyecto, ya que esta facultad le está dada explícitamente a aquél por la Constitución (artículo 150, numeral 1, en concordancia con el artículo 25 del Código Civil).

Tal interpretación auténtica del Congreso, ya que es él el órgano señalado expresamente por la Carta para expedir la legislación, con la existencia de leyes marco de salarios y prestaciones sociales de los empleados públicos en general, cual es la Ley 4ª de 1992. Es cierto que estas leyes especiales trazan las directrices que han de observarse en la fijación de tales conceptos laborales, más se repite, la interpretación en cuestión en nada interfiere con ese estatuto legal, porque se ocupa de materia diferente y para fines distintos.

En efecto:

a) Por el artículo 1º del proyecto se determina el alcance de lo que significa la expresión "salarios devengados" del artículo 7º del Decreto-ley 929 de 1976 sobre el régimen prestacional de los funcionarios y empleados de la Contraloría General de la República, concepto que ha de servir de base para liquidarles su pensión de jubilación.

Obsérvese que dicho artículo lo que hace es enumerar todos los rubros laborales que según la doctrina y la jurisprudencia nacionales integran la noción de salario. Nada nuevo se está introduciendo, pero sí se señalan reglas precisas para darle certeza a los funcionarios de la Caja de Previsión Social cuando hayan de efectuar liquidaciones de tal pensión. Adviértase que, para ser consistentes con la interpretación, se conserva la calificación que de "viáticos" hace el artículo 9º del referido Decreto-ley 929, para estimarlos como parte integrante del salario cuando tienen el carácter de permanentes y se hayan devengado por un lapso continuo mínimo de seis meses;

b) El artículo 2º reitera que la interpretación anterior comprende todas las pensiones de los empleados de la Contraloría. Para citar un ejemplo, nótese que la pensión de vejez de que trata el artículo 10 del Decreto-ley 929 de 1976 también toma como base el "sueldo devengado".

El párrafo del artículo 2º del proyecto contempla la reliquidación de las pensiones de los ex empleados de la Contraloría General de la República que se hubieren liquidado de acuerdo con otras disposiciones, para acomodarlas a la interpretación que se hace en el artículo 1º del proyecto. Ello es apenas natural, porque pudo haber sucedido que la entidad pública responsable de su pago (Caja de Previsión Social) haciendo su propia interpretación se hubiere equivocado en la determinación del "sueldo devengado" base, luego habrá de estarse a la hermeneútica auténtica y correcta que proporciona el artículo mencionado.

La misma indole interpretativa de la disposición comentada (artículo 2º), tiene el efecto propio de esta clase de normas, esto es, se entiende incorporada al precepto interpretado (artículo 14 del Código Civil) y 58 del C. DE R. P. y M Yello explica la requidación;

c) Con el fin de contribuir a la seguridad jurídica, bien preciado de los sujetos de derecho, en el artículo 3º del proyecto se deja sentado que los regímenes especiales relacionados con las pensiones de jubilación de los empleados del Congreso (artículo 3º del Decreto 1076 de 1992) y lo atinente a "pensiones, reajustes, sustituciones, cesantías y derechos salariales, deben tenerse en cuenta las dietas, gastos de representación, primas de localización de vivienda, prima de salud y demás primas, subsidios y viáticos que constituyan el último ingreso mensual promedio del Senador o Representante en los últimos seis (6) meses de servicios al Congreso Nacional y surten efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1992" (artículo 14 de la Ley 17 de 1992), conservan su carácter de tales y por ello prevalecen sobre cualesquiera otros estatutos de indole general, cual es el caso allí citado de la limitación tope que para las pensiones del sector público establece el artículo 2º de la Ley 71 de 1988.

Los regímenes especiales siempre se han respetado y al respecto existen reiterada y abundante jurisprudencia de nuestras Corte Suprema y Consejo de Estado. En consulta absuelta al Ministro de Trabajo (número 433 de marzo 26 de 1992) y en vigencia de la Constitución de 1991, el Consejo de Estado expresó:

"... 2º Las pensiones regidas por leyes especiales se deben liquidar exclusivamente con fundamento en ellas. Cada uno de estos estatutos tiene carácter especial y prevaleciente.

3º Las pensiones reguladas por leyes especiales se liquidan con fundamento no en los aportes, sino en la remuneración que es todo lo que percibe el empleado o trabajador, directa o indirectamente, por causa de su relación laboral".

En fin de cuentas nada distinto se consagra en el artículo 3º comentado, pero sí se previenen y definen discusiones que podrían suscitarse sobre la prevalencia de un estatuto laboral sobre otro.

Nótese que precisamente la Ley 4ª de 1992, o Ley Marco, en su artículo 2º, literal a) previene que dentro del objetivo y criterio de interpretación en la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, ha de tenerse en cuenta "el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales, en ningún caso podrán disminuirse sus salarios y prestaciones sociales".

Luego el artículo 3º del proyecto obedece al respecto el artículo 2º, literal a) de la mencionada Ley 4ª...

No comparte esta Comisión la tesis de que por ser el Decreto 1076 de 1992 desarrollo de una ley marco (Ley 4ª de 1992) no pueda ser interpretada por el Congreso. Repárese que esa ley ha sido dada por el mismo Congreso, así que si el decreto lo expide el Gobierno Nacional ciñéndose a las pautas y derroteros de ella, resulta apenas obvio que el Legislador a su vez pueda señalar, con igual auténtica autoridad el significado de textos del decreto;

d) El artículo 4º del proyecto es idéntico al artículo 3º del mismo, así que esta Comisión se remite a los comentarios que hizo respecto del primero de dichos textos.

2. Ninguno de los textos del proyecto contradice o se opone o desborda mandamientos de la Ley Marco, 4ª de 1992. Por el contrario se ajustan a ella.

3. No se entiende la alusión que la objeción presidencial hace del artículo 163 de la Ley 5ª de 1992 o Reglamento del Congreso. En todo caso resulta exótico en un examen de naturaleza constitucional, aducir desconocimiento de textos legales.

Vuestros Comisionados:

**Everth Bustamante, Laureano Cerón, Hernán Echeverry Coronado, Rodrigo Bula Hoyos, Hernán Motta Motta.**

## CONTENIDO

Gaceta número 73 - jueves 15 de abril de 1993.

### SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
Proyecto de ley número 291 de 1993, por la cual se deroga el artículo 132 de la Ley 30 de 1992.	3
Proyecto de ley número 292 de 1992, por la cual se crea la Corporación Autónoma Regional del Ambiente de Guavio, Chivor, Guatavita y Chingaza Coopaguach	3
Ponencia para segundo debate al proyecto de Acto Legislativo número 38 de 1993, por el cual se crea el Distrito Turístico y Agropecuario de Villavencio	6
Informe de la Comisión Accidental al proyecto de ley número 76 Senado, número 151 Cámara de 1992	7